

**INFORME DE SECRETARÍA:** Santiago de Cali, 26 de noviembre de 2021. A Despacho de la Señora Juez el presente proceso verbal de pertenencia para resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto No. 703 de fecha 25 de mayo de 2021, informándole que la parte apelante sustentó el recurso en primera instancia. Sírvase Proveer.

La secretaria,

**SANDRA CAROLINA MARTÍNEZ ÁLVAREZ**

**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO No. 239**

**PROCESO:** VERBAL DE PERTENENCIA.  
**DEMANDANTE:** LILIANA MARIA MORALES ACEVEDO.  
**DEMANDADO:** ANTHONY NGAI WAN MAN.  
MARTHA CECILIA OSORIO PEDREROS.  
PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN  
CON DERECHOS SOBRE EL BIEN INMUEBLE A PRESCRIBIR.  
**RADICACIÓN:** 760014003008-2019-00473-01

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Correspondió por reparto a este despacho Judicial resolver el recurso de APELACIÓN interpuesto por el apoderado judicial del extremo activo dentro del proceso ejecutivo de la referencia, contra el auto No. 703 de fecha 25 de mayo de 2021 proferido por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cali, el cual dio por terminado el proceso por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

**II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

El apoderado judicial de la parte actora dentro del término de ley, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el proveído en mención que dio por terminado el proceso, argumentando que desde el momento de radicación del proceso ha demostrado la mayor diligencia y atención para cumplir con los términos y cargas procesales impuestas por el despacho, incluso a pesar de todos los quebrantos de salud que le limitaron de manera recurrente su contacto con los procesos en el año 2020.

Señalo que escribió a través de correo electrónico de manera reiterada a despacho para que se le informara sobre el estado del proceso, y el día viernes 09 de octubre del año 2020 se le respondió indicándole que se encontraba presente el nombramiento de Curador Ad Litem.

Por lo demás, indicó que había solicitado corregir el auto admisorio de la demanda como quiera que contiene un error de digitación en la fecha de

proferimiento (02 de septiembre de 2018), la cual resulta un imposible jurídico pues el proceso fue radicado el 24 de julio del año 2019.

En cuanto al recurso de reposición, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cali, resolvió no revocar el auto referenciado considerando que la parte demandante no cumplió con la carga que se le advirtió desde que se notificó el requerimiento bajo los parámetros del artículo 317 del Código General del Proceso, la cual provenía desde el auto admisorio, olvidándose totalmente de dicha gestión, situación que se patentizó al ser exhortado bajo las condiciones claramente definidas por la norma procedimental señalada, sin que se hubiese asomado en ese lapso bajo ninguna circunstancia, y que sólo replica al formular el presente recurso cuando ya resulta tardía cualquier actuación.

Una vez surtido el recurso de reposición, fue concedido el recurso de apelación el efecto suspensivo.

### **III. TRAMITE DEL RECURSO**

El presente recurso fue admitido por cuanto fue fundamentado en primera instancia.

Se pasa a resolver teniendo como base las siguientes,

### **IV. CONSIDERACIONES**

Dispone el numeral 7º del Art. 321 del Código General del Proceso que son apelables los autos en primera instancia que *“Por cualquier causa le pongan fin al proceso”*.

En el presente asunto, el juez de conocimiento da por terminado el proceso por cuanto considera que no fue cumplida la carga procesal ordenada en el requerimiento realizado a la parte actora de conformidad con el artículo 317 de Código General del Proceso, aduciendo que este no fue cumplido al no notificar a la sociedad DAVIVIENDA S.A. en calidad de acreedor hipotecario a la señora YANETH GARZÓN MARTÍNEZ en calidad de cesionaria de la acreencia hipotecaria.

En cuanto a la idoneidad del desistimiento tácito para alcanzar los fines señalados por el Juzgado, debe indicarse que en la regulación acusada el legislador previó que antes de que el juez imponga la terminación del proceso, debe ordenar que se cumpla con la carga procesal o se efectúe el respectivo acto de parte dentro de un plazo claro de treinta (30) días. De esta manera se estimula a la parte procesal concernida a ejercer su derecho de acceso a la administración de justicia, a que respete el debido proceso, y a que cumpla con sus deberes de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia. Ello, a su turno, promueve las finalidades mencionadas sin sorprender a la parte ni desconocer sus derechos procesales. ı

---

<sup>1</sup> Sentencia. C-1186-08, M.P. Cepeda Espinosa.

## V. PROBLEMA JURÍDICO

Conforme a los planteamientos esbozados, es necesario dilucidar si al apoderado judicial de la parte demandante, le asiste razón al manifestar que estuvo al pendiente del proceso y había solicitado al despacho información del trámite procesal y la corrección de una fecha en el auto admisorio de la demanda, lo cual había podido acarrear futuras nulidades, o si por el contrario se encuentra ajustada a derecho la decisión adoptada por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cali que conllevó a la terminación del presente proceso verbal de pertenencia por desistimiento tácito.

## VI. RESPUESTA AL PROBLEMA JURÍDICO

Como ya se manifestó, para resolver se hace necesario analizar si la parte demandante mediante su apoderado judicial cumplió a cabalidad el requerimiento realizado por el juzgado de conocimiento de conformidad con artículo 317 del Código General del Proceso, o si en su defecto el despacho no debió realizarlo ante las actuaciones surtidas por la parte actora.

En el presente asunto, del análisis realizado al expediente, se evidencia que el Juez de conocimiento al momento de requerir a la parte demandante, le señaló como carga procesal textualmente lo siguiente **“REQUERIR a la parte demandante para que, al amparo de lo consagrado en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, y dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva acreditar haber remitido las comunicaciones de que tratan los artículos 291 y 292 CGP a, DAVIVIENDA S.A. en calidad de acreedor hipotecario y a la señora YANETH GARZÓN MARTÍNEZ en calidad de cesionaria de la acreencia hipotecaria -según refiere la demanda-. Carga Que les fue impuesta en el numeral 2 del auto interlocutorio número 1542 de septiembre 02 de 2018...”** Subrayado fuera del texto.

De igual forma, a fin de verificar si el requerimiento enunciado se realizó conforme los parámetros legales, se menester revisar el artículo 317 del Código General del Proceso, norma que su numeral primero dispone que:

*“...1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas."*

Del análisis de lo anterior, se entiende que se trata de una norma de orden general, aplicable a los distintos procesos que regula el Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado debe especificar en el momento de hacer el requerimiento a las partes, cual es la carga procesal concreta que se debe adelantar en el proceso dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del auto que lo ordene, como efectivamente sucedió en el caso bajo estudio.

Ahora bien, se puede evidenciar que el proveído citado líneas atrás, mediante el cual se realizó el requerimiento a la parte actora, fue notificado el día 23 de octubre del año 2020, mientras que auto de terminación data del 25 de mayo y fue notificado el día 27 de mayo del año 2021.

En ese sentido, si bien es cierto el apoderado judicial de la parte actora ha manifestado en la sustentación de su recurso que siempre ha estado al pendiente del proceso, de la revisión del expediente se puede concluir que dicha afirmación no es del todo cierta, pues en el lapso de tiempo del 23 de octubre del año 2020 al 25 de mayo del año 2021 (7 meses calendario), el apoderado de la señora LINA MARIA MORALES ACEVEDO no realizó gestión procesal alguna, y claramente, tampoco cumplió la carga procesal de citar a la sociedad acreedora hipotecaria y a su cesionaria YANETH GARZÓN MARTÍNEZ.

Sumado a lo anterior, esta es una carga procesal que el despacho impuso a la parte actora desde la notificación del auto admisorio de la demanda en su numeral segundo de la siguiente manera:

2. De conformidad con el numeral 5 del artículo 375 CGP, se ordena la citación de DAVIVIENDA S.A. en calidad de acreedor HIPOTECARIO y de la señora YANETH GARZÓN MARTÍNEZ quien según la demanda ostenta la cesión de la acreencia hipotecaria de la entidad financiera recién descrita. Por lo expuesto, remítaseles las comunicaciones de que tratan los artículos 291 y 292 CGP para enterarles del contenido de este auto.

Es decir, que desde el 09 de septiembre del año 2019 se impuso a la parte demandante realizar tal notificación, y a pesar de haber sido requerido en ese sentido por desistimiento tácito en octubre del año 2020, tampoco lo realizó, habiendo transcurrido un tiempo considerable entre el auto de requerimiento y el auto de terminación.

Respecto al argumento expresado sobre la corrección del auto admisorio de la demanda solicitada a través de correo electrónico de fecha 20 de noviembre

de 2020, considera este despacho que dicha situación no tiene incidencia alguna en el asunto debatido, pues se trata simplemente de un error de digitación en el cual se refirió como fecha del auto 02 de septiembre de 2018 siendo la fecha correcta 02 de septiembre de 2019, sin que influya en la parte resolutive del auto admisorio de la demanda.

Además, como bien lo expreso el A Quo, tal inconsistencia era subsanable a través de un control de legalidad en cualquier etapa del proceso, incluso una vez fuesen notificados los demandados, sin que se constituyera un vicio de nulidad que impidiera continuar con el trámite del proceso.

Expuesto lo anterior, es evidente que la parte actora no cumplió con la carga procesal ordenada en el auto No. 396 de fecha 22 de octubre de 2020, y en ese sentido, se comparten los argumentos esgrimidos por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cali, resultando acertada la interpretación realizada por el A quo del artículo 317 del Código General del Proceso.

En este orden de ideas, se muestra acertada la decisión de imponer la terminación al presente proceso verbal de pertenencia por desistimiento tácito y se confirmará el auto apelado.

Sin entrar en más consideraciones, el Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** lo dispuesto en el Auto No. 703 de fecha 25 de mayo de 2021, proferido por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cali, por medio del cual se decretó la terminación del presente proceso verbal de pertenencia de conformidad con el Art. 317 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas en esta instancia.

**TERCERO:** En firme este auto, notifíquese por mensaje de datos de esta decisión al Juzgado Octavo Civil Municipal de Cali – Valle de conformidad con el Art. 11 del decreto 806 de 2020 y el Art. 111 del código general del proceso para lo su cargo. Cancélese su radicación y archívese la actuación.

### **NOTIFÍQUESE**

**CLAUDIA CECILIA NARVÁEZ CAICEDO**  
**JUEZ**

**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO CALI**



**SECRETARIA**

**HOY \_\_\_\_\_, NOTIFICO EN EL  
ESTADO No. \_\_\_\_\_ A LAS PARTES EL CONTENIDO DE  
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE.**

**SANDRA CAROLINA MARTÍNEZ ÁLVAREZ  
SECRETARIA**

**Firmado Por:**

**Claudia Cecilia Narvaez Caicedo  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 012  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb53aec23b0b86931b1d1582839e5eeeb71c12bd21f8f5101eb6f238d69cd2c3**

Documento generado en 13/12/2021 03:35:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>